

EXPTE. 13-03817075-3-1 "PROVINCIA A.R.T. EN
J. 153931 LIVORSI GRACIELA ... S/R.E.P."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial asación interpuesto por la demandada en contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 168/177 de los autos Nro. 153931 caratulados "LIVORSI GRACIELA C/PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE"

La actora interpuso demanda por accidente de trabajo contra Provincia A.R.T. S.A. en su carácter de aseguradora de la Dirección General de Escuelas por un accidente laboral "in itinere" sufrido el 16 de junio de 2014.

La accionada resistió el embate, lo que motivó la sustanciación de la causa (incluyendo periciales), dictándose sentencia condenatoria por la suma de \$534.366,57 con costas a cargo de la A.R.T. (Resol. I), ocasión en que el magistrado interviniente reguló los honorarios de los letrados y demás profesionales que intervinieron en el juicio, ocurriendo para ello a las leyes arancelarias locales.

Así fue que la condenada en costas cuestionó los montos regulados en su contra (\$192.415,98), por cuanto la sumatoria de los mismos superaba el 25% del monto de condena (\$133.591,64), esto es por sobre el límite legal establecido por los arts. 277 segundo párrafo LCT y 730 del Código Civil y Comercial.

El juez de la cámara laboral rechazó el planteo por considerar que la normativa nacional invocada sobrepasa la zona de reserva de la jurisdicción legislativa de la Provincia de Mendoza y por ende deviene inconstitucional e inaplicable al subexámene.

II. Contra la resolución de la Cámara la demandada interpone recurso extraordinario en trato a fin de que se aplique a los honorarios a su cargo la limitación del 25% de la suma de condena que disponen los arts. 277 segundo párrafo LCT y 505 del C.C. -hoy art. 730 del C.C. y C.-.

Sostiene que el decisorio es arbitrario y que carece de fundamentación para apartarse de la doctrina de la Corte Nacional que invoca en su auxilio.

Los profesionales titulares de las regulaciones cuestionadas, nada dijeron, no obstante la notificación del traslado del recurso extraordinario de que da cuenta la constancia de fs. 33 vta.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Así entonces y en relación a la normativa involucrada (arts. 277 segundo párrafo LCT y 730 CCC, antes 505 CC cfr. texto ley 24432), como ha sido dicho, la mentada legislación parte del respeto por las disposiciones locales, que les son propias a las provincias, en materia de determinación de los honorarios de los profesionales del derecho; aunque pone un límite a los emolumentos que deba oblar el demandado, imponiendo el pago a prorrata. Ello en razón de que “El legislador se ha colocado en la posición del deudor de obligaciones incumplidas y ha dispuesto, porque lo cree necesario y justo, limitar su responsabilidad derivada directa o indirectamente del incumplimiento, mediante un tope a la condena en costas. Con ello irrumpe, si, en el ordenamiento procesal de las provincias, pero lo hace para salvaguardar los derechos sustantivos de ése deudor, en ejercicio de una potestad legislativa excepcional, pero no por ello menos reconocida. Aún cuando la condena en costas tiene por causa inmediata el proceso (y de allí su naturaleza procesal), no puede negarse que tiene también, como antecedente mediato, la relación sustancial que vincula a las partes, en función de la cual se desarrolla el pleito, desde que éste es el instrumento para la realización de los derechos sustantivos. Si se ha admitido el dictado por el Congreso de la Nación de normas puramente procedimentales (vgr. ley de quiebras, las referidas a procesos de fa-

milia –arts. 705 y ss C.C.C., etc.), por iguales motivos deben admitirse la regulación sobre temas que, aunque procesales, lindan estrechamente con el derecho sustantivo, tanto en sus causas cuanto en sus consecuencias” (T.S.Cba., 4.10.12, HORMI BLOCK S.A. C/ FIDEICOMISO RICHARDSON ORDINARIO COBRO DE PESOS EXPTE. 1700433/36).

Entre los antecedentes de la Corte de la Nación se ha sostenido que: se debería aplicar sólo en las causas en las que se plantee el incumplimiento de una obligación, "cualquiera sea su fuente" (en jurisdicción laboral se incluyen todos los procesos). El tope restrictivo tampoco se aplica en el supuesto de procesos voluntarios o de familia (sucesiones, tutelas, curatelas, liquidaciones de sociedad conyugal de copioso patrimonio, divisiones de condominio) ni en aquellos juicios extralaborales que no se encuentren originados en el incumplimiento de una obligación. Otro tanto acontece cuando no media imposición de costas, aun cuando el litigio se haya generado por el incumplimiento de una obligación, lo mismo que en aquellos asuntos en los que si bien media condena en costas, no se verificó la existencia de incumplimiento alguno (usucapión, actores cuyas demandas no prosperan: CNTrab., Sala VIII, 15 de Octubre de 1999, "López c. Compañía General de Fósforos"). (La Corte y el tope del 25% de los artículos 1° y 8° de la ley 24.432 Ure, Carlos Ernesto Publicado en: LA LEY 14/10/2009 , 8 • LA LEY 2009-F , 92). En el mismo sentido se ha sostenido que el siguiente requisito tiene que ver con el caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor, presupuesto que no concurre cuando el Tribunal ha dictado sentencia desestimando la demanda, por ejemplo por incumplimiento de contrato por estar prescripta la acción. (Pessaresi Guillermo Mario "Honorarios en la Ciudad de Buenos Aires" Ed. Dunken marzo de 2016 pag. 616).

En el caso de autos, la contienda principal versó sobre una pretensión indemnizatoria a raíz de un accidente de trabajo que fue controvertida por la finalmente condenada al pago de la misma, dando lugar a la realización de pericias requeridas por ambas partes y que a la postre han incrementado el quantum de las costas impuestas a la demandada. De la lectura del fallo que rola a fs. 138/141 no surge que la accionada haya litigado sin razón suficiente que amerite una consideración particular en relación a la condena en costas y en su caso el apartamiento (previa declaración de inconstitucionalidad) de la previsión de las normas que invoca la recurrente (art. 275

segundo párrafo LCT y 730 CCC), previsión que, inclusive, recepta el CPCCyT en su artículo 37 ap. V.

Por ello y como ya adelanté, a la demandada condenada en costas no se le podría imponer el pago de un monto superior al 25% del total de la condena sin menguar su derecho sustantivo de propiedad, al afectar de modo directo su patrimonio como consecuencia de las costas del proceso. Ello en concordancia con el criterio sostenido por el Cívero Tribunal de la Nación en diversos fallos que, por su autoridad, es menester aplicar, tal como lo ponen de manifiesto los letrados de la A.R.T. recurrente; resultando insuficientes los argumentos desplegados por el juez a quo para arribar a la inconstitucionalidad de los arts. 277 segundo párrafo LCT y 730 CCC y que parten de la hipótesis que las diferencias entre lo que correspondería regular conforme a las leyes arancelarias locales y lo que resultaría de la aplicación de la prorrata de la normativa cuestionada podría ser ejecutada al trabajador, lo que no sería posible ya que carecerían de título hábil para ello.

De conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que el recurso de casación debe ser admitido.

Despacho, 10 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General